

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Leg. 541-14
Dro

Exp. N° 433-14-14

Lima, 22 de abril de 2015

Señores

Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"

Av. 2 de Mayo N° 590

San Isidro.-

Referencia: Arbitraje Sistemas Integrales de Seguridad –
Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza
Flores" (Exp. N° 433-14-14)

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes, a fin de hacerle llegar la Resolución N° 15 de fecha 21/04/15, la cual contiene el Laudo Arbitral a fojas 31, recaído en el expediente arbitral N° 433-14-14, seguido por Sistemas Integrales de Seguridad y el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores.

Sin otro particular, quedo a usted.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Secretaría General de Arbitraje



Resolución N° 15

Lima, 21 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Existencia del Convenio Arbitral

El convenio arbitral se encuentra contenido en el Cláusula Décimo Octava “Solución de Controversias” del Contrato N° 0078-2012-OEA-OL/INR, en adelante el Contrato, suscrito el 19 de diciembre de 2012 por la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A., en adelante indistintamente la demandante, la Empresa o la Contratista y el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, en adelante indistintamente el demandado, el Instituto o la Entidad, el mismo que señala expresamente lo siguiente:

“ (...) Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

(...)”

2. Designación de la Árbitro Único

La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en adelante el Centro, designó a la abogada Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero como Árbitro Único encargada de resolver las controversias derivadas del Contrato.

3. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

El 07 de abril de 2014, se convocó a Audiencia de Instalación de Árbitro Único, actuación que se llevó a cabo y contó con la presencia de ambas partes

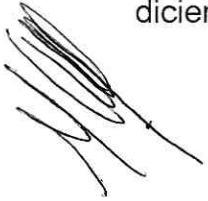
En ese acto se declaró constituido e instalado el Tribunal Arbitral otorgando a la parte demandante el plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda.

4. Demanda

El 23 de abril de 2014, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, la contratista presentó su escrito de demanda arbitral solicitando lo siguiente:

Primera Pretensión Principal

Que se declare nula, inválida y/o sin efecto las penalidades indebidamente aplicadas por el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, por no cubrir cuatro (04) puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (2 en el turno del día y 2 en el turno de noche) desde el 21 de diciembre de 2012 al 20 de octubre de 2013, de las cuales se



descontó de nuestra facturación la suma de S/. 67 050,00 (Sesenta y Siete Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) conforme al detalle señalado en la Carta N° 104-LOG-INR-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013.

Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal

Como consecuencia de lo resuelto en la pretensión principal, se ordene al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", la devolución de la suma de S/. 67 050,00 (Sesenta y Siete Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) indebidamente cobrada por concepto de penalidad.

Segunda Pretensión Principal

Se ordene a la demandada el pago de las costas y costos del presente proceso.

5. Contestación de la Demanda

Mediante Resolución N° 1 se tuvo por admitida la demanda arbitral otorgándose al demandado el plazo de diez (10) días para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2014, el Instituto solicitó se le otorgue diez (10) días adicionales para contestar la demanda arbitral, pedido que fue rechazado por la Árbitro Único mediante Resolución N° 2, considerando que ambas partes, en los numerales 19) y 20) del Acta de Instalación, acordaron diez (10) días para presentar la demanda y la contestación por lo que ambas partes tenían conocimiento de las reglas establecidas para el desarrollo del presente arbitraje siendo responsabilidad de cada

una adoptar las medidas adecuadas para cumplir con los plazos que ellas mismas establecieron.

Mediante escrito del 06 de junio de 2014, el demandado presentó Reconsideración contra la Resolución N° 2 que declaró no ha lugar el pedido de ampliación de plazo solicitado por la Entidad para la presentación de su contestación de la demanda, escrito que, previo traslado a la parte demandante, fue resuelto mediante Resolución N° 4 declarándolo infundado por los argumentos ahí expuestos. Asimismo, se dispuso tener en calidad de medios probatorios de oficio los documentos acompañados al escrito de contestación de la demanda.

6. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

El 16 de junio de 2014, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos convocada por la Árbitro Único mediante Resolución N° 2, acto que únicamente contó con la presencia de la parte demandante a pesar de que el demandado estuvo debidamente notificado de conformidad con el cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.

En esta Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar si corresponde o no declarar nula, inválida y/o sin efecto las penalidades aplicadas por el Instituto por no cubrir cuatro puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (dos en el turno del día y dos en el turno de noche) desde el 21 de diciembre de 2012 al 20 de octubre de 2013, de las cuales se descontó de la facturación de Sistemas Integrales, la suma de S/. 67 050,00 (sesenta y siete mil cincuenta con 00/100 nuevos soles).

- ii) En caso se declare fundado el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no ordenar al Instituto la devolución de S/. 67 050,00 (sesenta y siete mil cincuenta con 00/100 nuevos soles) cobrados por concepto de penalidad.
- iii) Determinar la asunción entra las partes de las costas y costos arbitrales.

En este acto, la Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, la Árbitro Único declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse motivando su decisión. Por último, se dejó constancia que los puntos controvertidos podrían ser ampliados de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Centro.

Finalmente, en este acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante.

7. Audiencia de Ilustración

Mediante Resolución N° 7, la Árbitro Único citó a las partes a una Audiencia de Ilustración para el día 02 de octubre de 2014. A solicitud de la parte demandante se reprogramó la audiencia mediante Resolución N° 8 para el 06 de octubre de 2014, día en que se llevó a cabo la diligencia con la presencia de ambas partes y en el tuvieron ocasión de exponer sus respectivas posiciones.

8. Cierre de la Etapa Probatoria y Alegatos

Mediante Resolución N° 10 la Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria y otorgó cinco (05) días a fin de que las partes presenten sus alegatos escritos. El 02 de diciembre de 2014 tanto la demandante como el demandado presentaron sus alegatos respectivamente.

9. Informes Orales

Mediante Resolución N° 11 la Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 18 de diciembre de 2014, acto que se llevó a cabo ese día con la presencia de ambas partes y en el que tanto la demandante como el demandado ejercieron su derecho a hacer uso de la palabra y a responder las preguntas que les formuló la Árbitro Único.

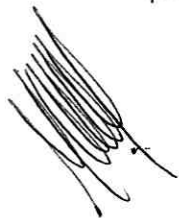
10. Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 13 la Árbitro Único fijó el plazo para laudar, plazo que fue prorrogado por Resolución N° 14, venciendo el plazo indefectiblemente el día 24 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:



- 1.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral y al Reglamento del Centro al que se han sometido las partes, tal como consta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava “Solución de Controversias” del Contrato.
- 1.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Que en ningún momento se ha recusado a la Árbitro Único.
- 1.4. El presente arbitraje es nacional y de Derecho.
- 1.5. En cuanto al fondo del asunto, el presente arbitraje se resolverá aplicando la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento ¹).
- 1.6. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.7. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las

¹ La normativa se aplicará de acuerdo a los textos con las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigentes a partir del 20 de setiembre de 2012, en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29873, considerando que el proceso de selección Concurso Público N° 003-2012-CE-INR, de acuerdo a las Bases Integradas que obran en el Expediente Arbitral, se convocó el 12 de octubre de 2012, esto es cuando las referidas modificaciones ya se encontraban vigentes.

alegaciones expuestas así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

- 1.8. Al respecto, siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 1.9. En relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 1.10. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme al Reglamento del Centro.

2. Análisis de las Pretensiones

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nula, inválida y/o sin efecto las penalidades aplicadas por el Instituto por no cubrir cuatro puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (dos en

el turno del día y dos en el turno de noche) desde el 21 de diciembre de 2012 al 20 de octubre de 2013, de las cuales se descontó de la facturación de Sistemas Integrales, la suma de S/. 67 050,00 (sesenta y siete mil cincuenta con 00/100 nuevos soles).

Posición de la Demandante

En relación a este punto controvertido, la Contratista señala que:

- 2.1. Con fecha 19 de diciembre de 2012 celebró con la demandada el Contrato para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el INR según el Anexo N° 01" que forma parte de aquel, siendo el plazo de ejecución de 365 días calendario computados desde el 21 de diciembre de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2013.
- 2.2. El 28 de diciembre de 2012 celebró con la demandada la Adenda al Contrato N° 001-2012-OEA-OL/INR por la cual se acordó la contratación adicional del servicio de seguridad y vigilancia para la demandada, correspondiente únicamente al 25% del monto total del Contrato principal, estableciéndose en la cláusula tercera que las cláusulas del Contrato se mantenían inalterables.
- 2.3. En el numeral 3 del Anexo N° 01 del Contrato, se precisa lo siguiente:

"3. DE LA CANTIDAD DEL PERSONAL REQUERIDO

*02 Puestos de Supervisor Residente de 12 horas c/u
lunes a domingo.*

Descansero con el mismo perfil (obligatorio).



02 puestos de agente – chofer con licencia de conducir categoría A-II-B de 12 horas c/u.

17 puestos de agentes de 12 horas c/u de lunes a domingo.

Descansero con el mismo perfil (obligatorio).

04 puestos de agentes de 12 horas c/u de lunes a sábado.

04 puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad (D.S. N° 004-2009-IN).
Enfatizado por el demandante.

Total:

02 supervisores residentes.

23 agentes de vigilancia incluyendo el descansero.

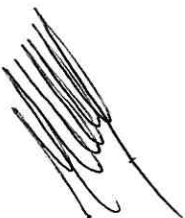
08 policías en actividad.”

2.4. Como se puede apreciar, el personal de la PNP en actividad requerido para la prestación del servicio es de “04 puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad (D.S. N° 004-2009-IN)” y al final cuando se suma el total requerido lo único que se duplica es el personal policial (4 puestos de efectivos de la Policía Nacional requiera 08 policías para su cobertura).

2.5. Se aprecia claramente la diferencia que existe cuando se habla de “Puesto de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad” con “Policías en Actividad”, pues de acuerdo al sistema que aplica actualmente la PNP y al “Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial”, el policía nacional desarrolla sus servicios en forma interdiaria. Por

ejemplo, añade, para cubrir un puesto de 12 h. en el turno diurno (07.00 a 19.00 h.) durante 30 días al mes, necesariamente se requieren 2 policías que se turnan interdiariamente. Por esa razón, para dar cumplimiento a la prestación del servicio policial requerido, la demandante afirma haber ejecutado la misma con 8 policías conforme se desprende del literal 3. anexo 1 (sic).

- 2.6. Agrega que de acuerdo al D.S. 004-2009-IN, aplicable al caso conforme a lo establecido en el Contrato y las Bases, respecto a la cantidad de personal requerido, un efectivo de la policía nacional en actividad puede prestar servicios extraordinarios complementarios (artículo 5°) individualizados (artículo 10°) a la función policial cuando se encuentren en situación de franco o en goce de vacaciones, recibiendo una contraprestación por dicho servicio; esto quiere decir que, un efectivo de la Policía Nacional del Perú en situación de franco (como es el presente caso) cuando tenga tal condición y en forma alternada a la función policial que realiza en la Institución.
- 2.7. Señala que desde la fecha de suscripción del Contrato ha venido cumpliendo con todas sus obligaciones contractuales, sin que la demandada efectuara observación alguna al servicio brindado; sin embargo, la Entidad no efectuaba el pago por la prestación de sus servicios, a sabiendas que se había obligado a pagar la contraprestación en forma mensual conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato.
- 2.8. Manifiesta que sorpresivamente el 19 de febrero de 2013 la demandada mediante Carta Notarial N° 033-2013-OEA/INR en base al Informe N° 047-2013-OSG-INR del 07 de febrero de 2013 le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

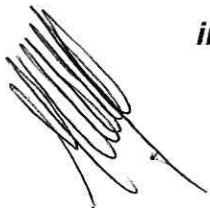


- 2.9. Señala que el Informe N° 047-2013-OSG-INR se remite al Informe N° 011-2013-SUP-SEG-LIMP-OSG-INR del 04 de enero de 2013 donde se interpreta erróneamente los términos de referencia de las Bases y el Contrato al afirmar que:

*“8. Que el Contrato N° 0078-2012-OEA-OL/INR, fue observado por el suscrito con Inf. N° 006-2013-SUP-SEG-LIMP-OSG-INR porque en el Numeral 3) del Anexo N° 01 de los Términos de Referencia del Contrato 0078-2012-OEA-OL/INR, se requiere 04 puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad (D.S. N° 004-2009-IN). Sin embargo en el inciso 3.1 DE LA DISTRIBUCIÓN DE PERSONAL, literal C) de los Términos de Referencia del Contrato 0078-2012-OEA-OL/INR, figura un **TOTAL DE 8 PUESTOS DE 12 HORAS** generando controversias de partes, porque desde el 21 de DICIEMBRE DEL 2012, la empresa está cubriendo solamente 04 puestos de 12 horas c/u en la sede CHORRILLOS, es pertinente deslindar esta observación.”*

- 2.10. Lo anterior es reafirmado en el numeral 12.12., del mismo Informe N° 011-2013-SUP-SEG-LIMP-OSG-INR referido a las Observaciones e Incumplimiento de Contrato de la Empresa Sistemas Integrales de Seguridad sede Chorrillos, registrados en el Control Diario al consignar:

*“12.12. Desde el 21 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013, según el requerimiento del Contrato N° 0078-2012-OEA-OL/INR, la empresas SISTEMA INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. **está incumpliendo en cubrir los 08 puestos de doce horas***



*c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad, solamente ha cubierto cuatro **04 Puestos de 12 horas** c/u según el requerimiento del Contrato N° 0078-2012-OEA-OL/INR”.*

- 2.11. Es así que en base al Informe N° 011-2013-SUP-SEG-LIMP-OSG-INR del 04 de enero de 2013 la demandada interpreta erróneamente los Términos de Referencia de la Bases y lo establecido en el Contrato que no hacen referencia a 08 puestos de 12 horas c/u y más bien ambos documentos son claros al señalar expresamente lo siguiente:

“(…)

04 puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad (D.S. N° 004-2009-IN)

TOTAL:

(…)

08 POLICÍAS EN ACTIVIDAD.”

- 2.12. La errada interpretación de la Entidad orienta a formular un requerimiento por el supuesto incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales referidas a ocho (08) Puestos de 12 horas c/u, de efectivos de la Policía Nacional en actividad cuando en el Contrato se estableció expresamente que solamente debían cubrirse cuatro (04) puestos de 12 horas c/u, caso contrario habría que contar con 16 efectivos de la Policía Nacional en actividad para cubrir los 08 puestos que menciona la demandada cuando lo cierto es que en el Contrato solamente se exigía cubrir cuatro (04) puestos de 12 horas c/u.

- 2.13. Mediante Carta N° 053-13-SINSESA del 20 de febrero de 2013, respondió a la demandada la Carta Notarial N° 033-2013-OEA/INR

manifestando que la cantidad de personal requerido de los efectivos de la Policía Nacional en actividad es de 04 puestos de 12 horas el cual se ha brindado durante la ejecución del Contrato.

- 2.14. La demandada recoge su interpretación errónea en la Carta N° 21-LOG-INR-2013 del 12 de marzo de 2013 para la determinación y aplicación de penalidades desde el 21 de diciembre de 2012 hasta el 20 de enero de 2013 en la que se hace referencia a los Informes N° 047-2013-OSG-INR y N° 011-2013-SUP-SEG-LIMP-OSG-INR al señalar:

*“Presunto Incumplimiento: **De cubrir 08 puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad, solamente han cubierto cuatro puestos de 12 horas c/u, según requerimiento del CONTRATO N° 0078-2012-OEA-OL/INR.** Comunicamos que este aspecto se ha sometido a la emisión de opinión legal interpretativa por parte de nuestro Asesor Legal Externo, lo que se comunicará oportunamente de la decisión institucional.”* Enfatizado y subrayado del demandante.

- 2.15. En relación a lo antes señalado, indica que la propia demandada reconoce que la demandante cumplió con lo establecido en el Contrato al manifestar expresamente que cumplió con cubrir los cuatro (04) puestos de doce (12) horas c/u, evidenciando la interpretación errónea del Contrato al manifestar que no cumplió con los Ocho (08) puestos de doce (12) horas c/u.
- 2.16. Mediante Cartas N° 119-13-SINSESA del 03 de abril de 2013, N° 194-13-SINSESA y N° 218-13-SINSESA del 20 de mayo y 06 de junio de 2013 respectivamente, reiteró a la demandada que estaba cumpliendo con los Términos de Referencia y con el Contrato; sin embargo, mediante Cartas N° 227-2013-OEA-INR y N° 228-2013-

OEA-INR del 28 y 14 de agosto de 2013 respectivamente la demandada le comunica que se han verificado incumplimientos de obligaciones pasibles de aplicación de penalidades de los periodos comprendidos entre el 21 de julio al 20 de agosto de 2013 y entre el 21 de junio al 20 de julio de 2013 respectivamente por no cumplir 04 puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (2 en el turno de día y 2 en el turno de noche).

2.17. Ante ello, le remite a la demandada la Carta N° 388-13-GO/SINSESA del 05 de octubre de 2013 manifestando que tales observaciones fueron levantadas oportunamente conforme las Carta N° 053-13-SINSESA y N° 119-13-SINSESA en las que señalaba que estaba cumpliendo conforme a los Términos de Referencia y el Contrato.

2.18. Igualmente, mediante Carta N° 259-2013-OEA-INR del 04 de noviembre de 2013, la demandada le comunica que ha verificado incumplimientos de obligaciones pasibles de aplicación de penalidades por el periodo comprendido entre el 21 de setiembre al 20 de octubre de 2013 por no cumplir 04 puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (2 en el turno de día y 2 en el turno de noche), ante lo cual mediante Carta N° 467-13-GO/SINSESA del 07 de noviembre de 2013 le comunica a la demandada que viene cumpliendo conforme a lo establecido en los Términos de Referencia y en el Contrato.

2.19. A pesar de ello, mediante Carta N° 103-LOG-INR-2013 del 06 de diciembre de 2013, la demandada la comunica la determinación y aplicación de penalidades por no cubrir 04 puestos de efectivos de la Policía Nacional del Perú en actividad de 12 horas c/u (2 en el turno de día y 2 en el turno de noche) desde el 21 de diciembre de 2012 al 20 de octubre de 2013 la cual asciende a la suma de S/. 243 000,00 que sería descontada de su facturación pendiente de



cobro. Posteriormente, mediante Carta N° 104-LOG-INR-2013 del 18 de diciembre de 2013 la demandada la comunica que el monto de la penalidad que será descontado es S/. 67 050,00.

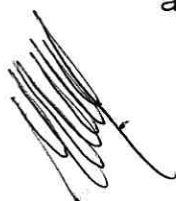
2.20. Un hecho que reafirma su posición y evidencia la interpretación errónea realizada por la demandada que dio lugar a la aplicación de penalidades es que el 10 de diciembre de 2013 ambas partes celebraron el Contrato Complementario N° 0084-2013 al Contrato por el cual se mantenían todas las obligaciones asumidas en el Contrato salvo la exigencia contenida en el literal c) del numeral 3.1. del Anexo N° 01 del Contrato referida a la cantidad de efectivos policiales, estableciéndose que los mismos deberá entenderse que se trata de 04 policías en actividad, precisando la demandada que son cuatro (04) la cantidad de los miembros de la Policía Nacional en actividad que ejecutarían el Contrato.

2.21. Agrega que, como se puede advertir, la demandada celebró un contrato complementario con las mismas condiciones establecidas en el Contrato incluyendo los cuatro (04) puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en 02 turnos conforme a lo establecido en los Términos de Referencia y el Contrato.

Posición de la Árbitro Único

2.22. Nuestro Código Civil en su artículo 1351° define al contrato como:
“... el acuerdo de dos o más partes para crear, regular modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

2.23. Por su parte el Reglamento, en su Anexo Único “Anexo de Definiciones”, define al Contrato como el acuerdo para crear, modifica, regular o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento.



- 2.24. De otro lado, el artículo 1361° del Código Civil establece que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”* A continuación el artículo 1362° establece: *“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*
- 2.25. Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavalle señala que la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades -plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el contrato.²⁾
- 2.26. Asimismo, el referido autor precisa, además, que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que éstos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad.³⁾
- 2.27. De otra parte, la Árbitro Único considera necesario realizar una labor interpretativa de los contratos. La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel, “El Contrato en General”, Tomo I, Editorial Palestra, Lima, pp. 315.
³ Ibid, pp 317.

- 2.28. Por ello, la Árbitro Único, al realizar su labor interpretativa, tendrá en consideración, las pautas señaladas por Scognamiglio, en el sentido que: *“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos.”*⁴⁾
- 2.29. La normativa especial aplicable al fondo del asunto, en este caso el primer párrafo del artículo 142° del Reglamento, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.
- 2.30. Dentro de este contexto se tiene que el Contrato, cuyo objeto fue la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Instituto por un monto ascendente a S/. 1 170 000,00 (Un Millón Ciento Setenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) fue suscrito por las partes el 19 de diciembre de 2012, siendo su plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario computados desde el 21 de diciembre de 2012 culminando el 20 de diciembre de 2013.
- 2.31. De conformidad con la cláusula segunda del Contrato, forma parte de éste el Anexo N° 01 en el que se establecieron las

⁴ SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. pp. 236.

especificaciones técnicas que tenía que cumplir la Contratista para la ejecución del servicio.

2.32. En el presente caso, se advierte que en la Sección Específica de las Bases Integradas “Condiciones Especiales del Proceso de Selección” que forman parte del Contrato, específicamente en el numeral 3. “De la Cantidad del Personal Requerido” del Capítulo III “Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos”, la Entidad requiere literalmente: *“04 Puestos de 12 horas c/u de efectivos de la Policía Nacional en actividad (D.S. N° 004-2009-IN).”*

2.33. Lo antes señalado se replica textualmente en el referido Anexo N° 01 que forma parte del Contrato. Así, en el mencionado Anexo N° 01, específicamente en su numeral 3.1. literal C) se establecieron las especificaciones técnicas respecto al servicio policial interno y externo objeto del Contrato, las mismas que igualmente, como hemos señalado, responden a los Términos de Referencias y Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases Integradas.

Estas especificaciones son:

	Cantidad	Situación	Indumentaria y Equipos	Días	Horas	Servicio
Puerta Principal N° 01 Prolongación Defensores del Morro	02	PNP en actividad	D.S. N° 004-2009-IN, uniforme, arma de fuego e implementos de reglamento, telefonía, móvil.	Lunes a domingo incluyendo domingos y feriados de 08:00 a las 20:00 horas	Puesto 12 hr.	Seguridad Policial

Puerta Principal N° 02 Prolongación Defensores del Morro	02	PNP en actividad	D.S. N° 004-2009-IN, uniforme, arma de fuego e implementos de reglamento, telefonía, móvil.	Lunes a domingo incluyendo domingos y feriados de 08:00 a las 20:00 horas	Puesto 12 hr.	Seguridad Policial
Puerta Principal N° 01 Prolongación Defensores del Morro	02	PNP en actividad	D.S. N° 004-2009-IN, uniforme, arma de fuego e implementos de reglamento, telefonía, móvil.	Lunes a domingo incluyendo domingos y feriados de 20:00 a las 08:00 horas	Puesto 12 hr.	Seguridad Policial
Puerta Principal N° 02 Prolongación Defensores del Morro	02	PNP en actividad	D.S. N° 004-2009-IN, uniforme, arma de fuego e implementos de reglamento, telefonía, móvil.	Lunes a domingo incluyendo domingos y feriados de 20:00 a las 08:00 horas	Puesto 12 hr.	Seguridad Policial
TOTAL	08					

2.34. La Árbitro Único advierte que la discrepancia entre la Contratista y el Instituto que ha motivado la controversia como consecuencia de la penalidad aplicada por el demandado contra la demandante y que es materia del presente arbitraje, radica en la disímil interpretación de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos y del Anexo N° 01 del Contrato, concretamente en la cantidad de efectivos policiales por ubicación y turno especialmente por la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2009-IN "Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios

Complementarios a la Función Policial” (en adelante el Decreto Supremo).

2.35. Previo a analizar cuál debería ser la interpretación más razonable de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas y del Anexo N° 01 del Contrato, es menester aclarar algunos alcances del antes mencionado Decreto Supremo.

2.36. De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo, su objeto es establecer las normas y procedimientos que regulen la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial, referidos a custodia y seguridad brindada a personas naturales o jurídicas sean éstas públicas o privadas.

2.37. Estos servicios extraordinarios, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo, pueden ser prestados bajo dos modalidades:

i) **Servicios Extraordinarios Complementarios**

Institucionales: que pueden ser permanentes o eventuales. Requieren necesariamente la suscripción de un Convenio que debe ser suscrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú o las autoridades policiales delegadas. Esta modalidad genera dos ingresos económicos: uno para el efectivo policial y otro para la Policía Nacional del Perú; y,

ii) **Servicios Extraordinarios Complementarios**

Individualizados: que son los realizados por el personal policial que se encuentra en situación de franco o en goce de vacaciones. Se ejecutan por acuerdos directos entre el efectivo policial y la institución o la persona natural que demande el servicio y no están sujetos a la suscripción de un convenio materializándose a través de la suscripción

de un contrato de locación de servicios entre el efectivo policial y la persona natural o jurídica solicitante del servicio. Esta modalidad no genera ingresos económicos para la Policía Nacional del Perú sino únicamente para el personal policial que presta el servicio.

2.38. Es esta segunda modalidad, servicios extraordinarios complementarios individualizados, la que se aplica al presente caso y que admite dos situaciones:

- i) **Días de Franco:** El régimen conocido como veinticuatro por veinticuatro (24 x 24), a través del cual el efectivo policial presta sus servicios ordinarios a la Policía Nacional del Perú veinticuatro (24) horas de manera continua descansando en las veinticuatro (24) siguientes que constituyen sus días de franco. En esos días de franco, el efectivo policial tiene la posibilidad de brindar seguridad a particulares suscribiendo con el interesado en el servicio el correspondiente contrato de locación de servicios, servicio que, como es obvio, sólo lo puede prestar de manera interdiaria o alterna, es decir sólo en sus días de descanso (franco) ya que en los demás días tiene la obligación de cumplir con sus labores en la Institución Policial.
- ii) **Vacaciones:** a través del cual el efectivo policial puede brindar durante sus días de goce vacacional, es decir diariamente, servicios de seguridad y custodia suscribiendo con el interesado en el servicio el correspondiente contrato de locación de servicios.

2.39. A la luz de estos alcances del Decreto Supremo, se advierte que la Contratista ha interpretado los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos y el Anexo N° 01 del Contrato,



en cuanto solicitan ocho (08) efectivos policiales, que en realidad se trata de cuatro (04) efectivos por día a razón de: una ubicación = un puesto = un efectivo policial, efectivos que al estar sujetos al régimen veinticuatro por veinticuatro (24 x 24), hace un total de ocho (08) efectivos necesarios para prestar el servicio diariamente.

2.40. Así, en su opinión, el requerimiento de ocho (08) efectivos policiales responde al hecho que los cuatro efectivos que prestan el servicio un día no son los mismos que lo prestan al día siguiente. De ahí que el servicio a ejecutar, que constituye la prestación de la Contratista, requiere de ocho (08) efectivos. En tal sentido, considera que ha cumplido con las condiciones del Contrato y de las Bases Integradas y, en consecuencia, nula, inválida o sin efecto la aplicación de penalidad por parte del demandado.

2.41. Por su parte, la Entidad interpreta que conforme a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas y al Anexo N° 01 del Contrato, cada ubicación y turno debía contar con dos (02) efectivos policiales a razón de: una ubicación = dos puestos = dos efectivos policiales. Por tanto, el requerimiento de ocho (08) efectivos policiales era por cada día de prestación del servicio de seguridad policial por parte de la demandante.

2.42. Al respecto, del cuadro reproducido en el literal 2.33. del presente laudo, realizando una interpretación literal de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases replicados en el Anexo N° 01 del Contrato, la Árbitro Único advierte que las condiciones para la prestación a cargo de la Contratista consistente en dotar de servicio policial interno y externo al demandado, serían las siguientes:



- a) El servicio debía prestarse diariamente, esto es, de lunes a domingo incluyendo feriados.
- b) El servicio debía ser brindado en las siguientes ubicaciones y turnos:
 - i) Puerta Principal N° 01 Prolongación Defensores del Morro: de 08:00 horas a 20:00 horas.
 - ii) Puerta Principal N° 02 Prolongación Defensores del Morro: de 08:00 horas a 20:00 horas.
 - iii) Puerta Principal N° 01 Prolongación Defensores del Morro: de 20:00 horas a 08:00 horas.
 - iv) Puerta Principal N° 02 Prolongación Defensores del Morro: de 20:00 horas a 08:00 horas.
- c) Cada ubicación [i). al iv) anteriores] tenía que contar, en cada turno (de doce (12) horas cada uno), con dos (02) efectivos policiales, de ahí que al ser cuatro (04) las ubicaciones que debían ser cubiertas con la seguridad policial, la totalidad de efectivos policiales diarios era de ocho (08).

2.43. De esta manera para la Árbitro Único la ejecución del servicio por parte de la Contratista no estaba en función de personas individualizadas que iban a prestar el servicio, en este caso los efectivos policiales, sino de la cantidad de efectivos policiales requeridos por cada ubicación o turno.

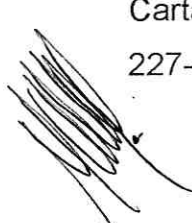
2.44. En efecto, y con la finalidad de clarificar este punto, podría darse el supuesto que uno o algunos de los efectivos policiales presten sus servicios no en sus días de franco sino en sus días de vacaciones, supuesto previsto en la modalidad "Servicios Extraordinarios Complementarios Individualizados" del Decreto Supremo. En tal caso, un mismo efectivo policial, como persona individualizada,

estaría en condiciones de prestar el servicio diariamente y no de manera interdiaria o alternada como lo prestaría un efectivo policial en sus días de franco bajo el régimen veinticuatro por veinticuatro (24 x 24).

2.45. Ante ese supuesto, de acuerdo a la lógica interpretativa de la Contratista en el sentido que los ocho (08) efectivos policiales deben ser personas individuales y por tanto distintas, si, por ejemplo, en un mes se cuenta con un efectivo policial que se encontraba de vacaciones dispuesto a prestar sus servicios diariamente, entonces, en ese mes, sólo se estaría cumpliendo con asignar siete (07) efectivos policiales con lo que teóricamente se estaría incumpliendo el Contrato al no asignarse ocho (08) efectivos como exigen las Bases y el Contrato, a pesar de que se estaría cumpliendo efectivamente y a cabalidad con el servicio objeto del Contrato. Esta interpretación, entonces, no sería la más razonable en la medida que, como se está demostrando, las condiciones y especialmente la finalidad del Contrato se estaría cumpliendo con siete (07) efectivos policiales.

2.46. Es evidente entonces que la necesidad que requería satisfacer la Entidad cuando convocó el Concurso Público N° 003-2012-CE-INR, era la de contar con seguridad policial con dos efectivos policiales (que podían ser los mismos en el caso de vacaciones o distintos si estaban de franco) en cada una de las cuatro ubicaciones y en cada uno de los turnos, lo que equivale a ocho (08) efectivos policiales todos los días, sean las mismas personas o no.

2.47. Cabe señalar que este incumplimiento fue comunicado por el demandado a la demandante a través de sendas comunicaciones como la Carta N° 033-2013-OEA-INR del 15 de febrero de 2013, Carta N° 21-LOG-INR-2013 del 01 de marzo de 2013, Cartas N° 227-2013-OEA-INR y N° 228-2013-OEA-INR del 30 de setiembre



de 2013, Carta N° 259-2013-OEA-INR del 04 de noviembre de 2013, Carta N° 103- LOG-INR-2013 del 06 de diciembre de 2013 y Carta N° 104- LOG-INR-2013 del 17 de diciembre de 2013 esta última que comunica a la Contratista la aplicación de la penalidad. En consecuencia, la demandante conoció con antelación la interpretación de la Entidad respecto de los alcances de su prestación y de la posibilidad de la aplicación de penalidades.

2.48. Un argumento esbozado por la demandante para defender su posición es el hecho que en el Contrato Complementario N° 0084-2013 suscrito el 10 de diciembre de 2013, en adelante el Contrato Complementario, se modifican los alcances del Contrato estableciéndose que se contrata en términos similares al contrato principal *“salvo la exigencia contenida en el literal c, numeral 3.1. del Anexo 01 referida a la cantidad de efectivos policiales, siendo que para todos sus efectos respecto de la cantidad y distribución de los mismos deberá entenderse que se trata de 04 policías en actividad”*, disposición contractual que, según lo señalado por la demandante corrige el error incurrido por la demandada al interpretar las Bases Integradas y el Contrato.

2.49. Al respecto, debe señalarse que la naturaleza de los contratos complementarios, como ha indicado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE - en la Opinión N° 057-2009/DTN: *“...radica en la excepcionalidad de ésta, toda vez que su realización implica la inobservancia de la obligación que tienen las Entidades de convocar procesos de selección para contratar, con fondos públicos, a los proveedores que les prestarán los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*



2.50. Asimismo, conforme lo establece el artículo 182° del Reglamento y en concordancia con opiniones vertidas por el OSCE ⁵), los contratos complementarios tienen las siguientes características:

- i) Deben celebrarse por única vez dentro de los tres (03) meses posteriores a la culminación del contrato en en tanto culmine el proceso de selección convocado.
- ii) La contratación sólo puede realizarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.
- iii) Debe tratarse del mismo bien o servicio, es decir, debe comprender las mismas prestaciones contratadas.
- iv) Deben preservarse las condiciones que dieron lugar a la contratación, es decir, debe cumplir con todos aquellos aspectos que constituyeron requerimientos técnicos mínimos, aquellos aspectos que fueron materia de calificación mediante los factores de evaluación -incluyendo las mejoras ofrecidas al momento de presentar su propuesta técnica-, y cualquier otra condición prevista en las Bases.
- v) Implica la celebración de un nuevo contrato, que dará lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a la inicialmente entablada entre la Entidad y el contratista, sin embargo, resulta necesario que su objeto esté referido a que se provean los mismos bienes o que se preste el mismo servicio que fue materia de la contratación; y, además, que

⁵ Opinión N° 107-2011/DTN, Opinión N° 124-2012/DTN, Opinión N° 092-2014/DTN y Opinión N° 056-2014/DTN.



el contrato complementario incorpore todas las condiciones que dieron lugar a la contratación.

2.51. El contrato complementario pues, es un nuevo contrato que da lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada entre el contratista y la Entidad pero sujeto a las mismas condiciones que dieron origen al contrato original. Así, si bien el contrato original o principal y el contrato complementario son actos jurídicos distintos están íntimamente relacionados.

2.52. En el caso que nos ocupa, en la cláusula segunda del Contrato Complementario se establece: *“Por el presente Documento, la ENTIDAD tiene por Objeto efectuar la contratación complementaria para que se brinde el Servicio de Seguridad y Vigilancia para el INR, debiendo la Contratista obligarse a cumplir, cada una de las condiciones de prestación del Servicio materia de Contratación Complementaria; salvo la exigencia contenida en el literal c) numeral 3.1. del Anexo 01 referida a la cantidad de efectivos policiales, siendo que para todos sus efectos respecto de la cantidad y distribución de los mismos deberá entenderse que se trata de 04 policías en actividad.”* (sic).

2.53. De la lectura de la cláusula segunda del Contrato Complementario se advierte que efectivamente hubo una modificación del Contrato, modificación que esta Árbitro Único entiende como una reducción de prestaciones, es decir, de ocho (08) efectivos policiales requeridos originalmente en el numeral 3.1. literal C) del Anexo N° 01 que replica los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, a través del Contrato Complementario se reducen a cuatro (04) efectivos policiales.

2.54. Cabe mencionar que tanto la Ley como el Reglamento permiten la posibilidad, como prerrogativa del Estado, de adicionar o reducir

prestaciones e incluso, por aplicación del artículo 143° del Reglamento, modificar el contrato si el contratista ofrece igual o mejores bienes o servicios.

- 2.55. De esta forma, la modificación realizada a través de la cláusula segunda del Contrato Complementario es válida y legalmente posible de conformidad con la normativa de contratación estatal y, evidentemente, sólo aplica al Contrato Complementario y no retroactivamente al Contrato (principal) como pretende la demandante.
- 2.56. En consecuencia, la Árbitro Único no advierte causal de nulidad, invalidez o ineficacia alguna que vicie la aplicación de las penalidades aplicadas por el Instituto a la Contratista.
- 2.57. En ese sentido, por los argumentos antes expresados, esta Árbitro Único estima declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

Segundo Punto Controvertido: En caso se declare fundado el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no ordenar al Instituto la devolución de S/. 67 050,00 (sesenta y siete mil cincuenta con 00/100 nuevos soles) cobrados por concepto de penalidad.

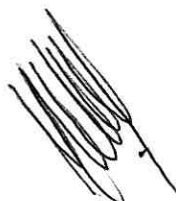
- 2.58. Al no haberse amparado la primera pretensión principal, corresponde no amparar su pretensión accesoria.

Tercer Punto Controvertido: Determinar la asunción entra las partes de las costas y costos arbitrales.

- 2.59. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, dispone que

el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 2.60. Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 2.61. En el presente caso, ante la inexistencia de pacto específico entre las partes respecto a la asunción de los gastos arbitrales, la Árbitro Único considera, a pesar de que la parte vencida del presente arbitraje es la demandante, que cada una de las partes asuma en partes iguales los gastos, costos y costas arbitrales.
- 2.62. Ello en razón, a que si bien es cierto, como se ha explicado a lo largo del presente laudo arbitral, resulta evidente que la cantidad de efectivos policiales diarios requeridos por la Entidad eran ocho (08) de acuerdo a los Términos de Referencia, Requerimientos Técnicos Mínimos y el Contrato, lo cierto es que dadas las modificaciones introducidas en el Contrato Complementario y los términos del nuevo Contrato N° 039-2014-OEA-OL/INR suscrito también entre ambas partes el 28 de marzo de 2014 en los que la Entidad modifica su necesidad a: una ubicación = un puesto = un efectivo policial, la demandante tuvo razones atendibles para interponer la presente demanda arbitral.



Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo, la Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A., contra el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesorio de la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A., contra el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”.

TERCERO.- ORDENAR que cada parte asuma los gastos arbitrales en partes iguales.

CUARTO.- PONER el presente laudo arbitral a conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE -.



Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro Único



Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Arbitraje
CENTRO DE ARBITRAJE PUCP